Comodoro Rivadavia, de abril de 2013.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (O.) s/ INCIDENTE DE REVISION", Expte. Nro. 506/12,** venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 539/2011).

Llega esta causa a la Alzada en consulta, por haber sido revisada conforme las disposiciones de la ley 26.657, la declaración de incapacidad del Sr. M. H. O., (Sent. Int. N° 370/2006) dictada en el Expte. N° 1453/2005, atento haberse cumplido el plazo de tres años previsto por la normativa vigente.

A fs. 30/36, mediante sentencia interlocutoria N° 47/2012 se mantiene la anterior y se declara la incapacidad del señor M. H. O. para ejercer los actos que determina en sus considerandos y conforme las disposiciones del art 152 ter del C.C. con el límite temporal de tres años previsto por la normativa vigente (Ley 26.657).

El mencionado decisorio no fue apelado pero, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en la Ley XIII N° 5.

Sobre este instituto se ha dicho que: "Está imperativamente impuesta por la ley en los supuestos expresamente contemplados; y ella da origen a la "competencia" de los tribunales superiores -aunque no medie recurso de parte-. Como instituto de orden público, la "consulta" es irrenunciable. El trámite de la consulta debe abrirse y el tribunal de alzada debe intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal de alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación

según el caso" ("El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 404).

Tales conceptos, resultan aplicables a los casos de incidentes de revisión de declaraciones de incapacidad conforme el nuevo procedimiento previsto por la ley nacional de salud mental. Es que en el mismo, se encuentran en juego valores fundamentales como son la libertad y el total discernimiento, circunstancias tenidas especialmente en cuenta por la nueva ley nacional de salud mental, que ha instituido un régimen flexible que hace, esencialmente, a la protección de la dignidad humana y al respeto del principio de la autonomía de la voluntad.

Los informes brindados en autos respecto a su salud dan cuenta de la capacidad parcial que posee que le permite realizar determinados actos de la vida diaria simples (cocinar, realizar compras); no así manejar dinero o medicación. Si bien puede deambular por sus propios medios, debe ser controlado en forma continua por un tercero. El diagnóstico de oligofrenia moderada de nacimiento se mantiene y se dictamina que no es necesaria su internación en establecimiento especializado.

Se destaca el acompañamiento y contención de la red familiar, logrando de este modo mayor independencia en sus actividades diarias.-

Posteriormente, a fs. 51/52, emite su dictamen la Sra. Asesora de Familia e Incapaces contesta la vista conferida e informa que debería revocarse parcialmente la sentencia de grado respecto a la interdicción decretada con relación a actos que importen cambiar el estado civil, reconocer hijos y

obligaciones alimentarias, ocupar cargos electivos, públicos y privados, intervenir en juicio y votar.

La consulta, como instituto de orden público, es irrenunciable y su trámite es aplicable a los casos de incidentes de revisión de declaraciones de incapacidad, conforme el nuevo procedimiento previsto por la ley nacional de salud mental.

No debemos olvidar que toda persona física es capaz hasta tanto no esté expresamente declarada incapaz por sentencia judicial (arts. 52, 140 CC) y, aún luego de ello, a la persona le puede quedar una capacidad de hecho residual para determinados actos conforme la patología que presente, los que deben ser establecidos y detallados por el juez quien deberá procurar la menor afectación de la autonomía individual de la persona como lo prevé el art. 152 ter CC. incorporado por ley 26657, enumeración que conviene recordar debe ser plasmada en los considerandos y en la parte dispositiva de la resolución por ser ésta última la que contiene la decisión judicial.

El análisis de las presentes actuaciones demuestra se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que viabilizaron la declaración de inhabilitación judicial. Se ha dado nueva intervención al Cuerpo Médico Forense que dictaminó conforme el informe de fs. 17/17vta., y al Equipo Técnico Interdisciplinario que informó a fs. 18/18vta. y se ha tomado contacto personal con el Sr. O. (fs. 22).

De las constancias de autos surge que el Sr. M. H. O. no se orienta témporo-espacialmente por sí mismo y responde a órdenes simples dentro del hogar (fs. 17/17vta.), no lee ni escribe (fs.17), puede

realizar actos simples de la vida diaria, por ejemplo: colaborar en los quehaceres domésticos, movilizarse e higienizarse solo y puede realizar compras -aunque con supervisión de un tercero atento que no maneja dinero.

Actualmente no realiza actividades fuera del hogar, no concurre a ninguna actividad o taller solo y necesita de asistencia sobre el destino y manejo del dinero, conforme surge de las entrevistas realizadas por el ETI (fs. 18/18vta) y audiencia de fs.22.-

Los informes brindados en autos respecto a su salud mantienen el diagnóstico de oligofrenia moderada de nacimiento, siendo su pronóstico de carácter reservado y sin posibilidades de mejoría.

Se dictamina que no es necesaria su internación y que no reviste peligrosidad para sí mismo o terceros mientras cumpla con controles médicos y asistenciales en forma periódica.-

Surge del presente, la vinculación y contención familiar que recibe por parte de su madre y entorno familiar cercano.-

Los tratados internacionales de los que el Estado Nacional es parte (Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. CIADDIS), ratificados por ley 25280, y la Observación General dictada por el Comité CEDDIS establecen la implementación de un modelo de construcción social de la discapacidad. Este modelo apunta a la autonomía de la persona con discapacidad para decidir respecto de su propia vida y para ello, se centra en la eliminación de cualquier tipo de barrera, a los fines de brindar una adecuada equiparación de oportunidades (ver trabajo de

Pablo O Rosales “Sobre la reciente Observación General en materia de capacidad de las personas con discapacidad…” elDial DC1688, 17/08/2011).

La ley nacional de Salud Mental –ley 26657- sigue las pautas señaladas, hace hincapié en valores fundamentales como la libertad y el total discernimiento, e instituye un régimen flexible que hace a la protección de la dignidad humana y el respeto por la autonomía de la voluntad.

En consecuencia, tomando en consideración las pautas anunciadas, las constancias analizadas, el dictamen de la Asesoría de Familia e Incapaces de fs.51/52, el desarrollo intelectual demostrado que le habilita realizar ciertos actos de la vida diaria y personalísimos, así como, determinados actos políticos como expresar su opinión mediante sufragio y que están permitidas las restricciones al ejercicio de los derechos políticos siempre que estén establecidas por ley y se basen en criterios objetivos y razonables, se resuelve modificar la sentencia venida en consulta. Así, se debe dejar sin efecto la interdicción dictada respecto a los actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos y obligaciones alimentarias y votar. Por lo tanto se mantiene la interdicción para ocupar cargos electivos, públicos y privados, realizar actos de disposición, administración, garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo y por cualquier título cuyo importe supere el 20 % de un salario mínimo, vital y móvil, de cualquier naturaleza y por cualquier título inclusive, los que se refieren a aceptación de herencias y donaciones o de gravar los mismos y todo otro negocio de monto fijo o determinado.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

1) Modificar parcialmente la sentencia de fs.30/36 y dejar sin efecto la interdicción decretada respecto a los actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos y obligaciones alimentarias, pudiendo realizar todos los actos simples de la vida diaria y votar.

2) Mantener la interdicción para ocupar cargos electivos, públicos y privados, realizar actos de disposición, administración, garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo y por cualquier título cuyo importe supere el 20% de un salario mínimo, vital y móvil, de cualquier naturaleza y por cualquier título inclusive, los que se refieren a aceptación de herencias y donaciones o de gravar los mismos y todo otro negocio de monto fijo o determinado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí ALONSO cumpliendo funciones ante el Consejo de la Magistratura y concordarse en la solución del caso (Ley V N° 17).-

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2013**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**